



GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA DE ESTADO

DIARIO DE SESIONES

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 494 - 1984

AÑO 1991

NÚM. 10

PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FÉLIX PALOMO SAAVEDRA

Sesión Plenaria núm. 7

celebrada el día 4 de diciembre de 1991.

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN EXTRAORDINARIA AL OBJETO DE CONMEMORAR EL DECIMOTERCER ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, CON LA INTERVENICIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EXCMO SR. D. LEOPOLDO TORRES BOURSALT.

SESIÓN PLENARIA Nº 7
CELEBRADA EL DÍA 4 DE DICIEMBRE
DE 1991

(Se inicia la sesión a las trece horas y treinta minutos).

SR. PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señoras y señores, el Parlamento de La Rioja se reúne hoy en sesión solemne, para celebrar el decimotercer aniversario de la Constitución española. Es un acto lleno de simbolismo democrático. Los legítimos representantes del pueblo riojano, reunidos en asamblea parlamentaria, manifiestan el reconocimiento público a la Carta Magna y su defensa de los valores que ella consagra.

Hoy recordamos aquel momento histórico que arranca en junio de 1977 con unas elecciones generales, en las que el pueblo español marcaba un punto de no retorno en su voluntad democrática. Aquel Parlamento elegido libremente, aquellas Cortes Generales, se autoproclamaban "constituyentes" y atribuían a una Ponencia Constitucional surgida del propio Parlamento, la redacción de un borrador de Constitución, descartando soluciones que se ofrecían desde otras instancias, como textos elaborados por grupos de expertos no avalados por la soberanía popular.

El trabajo de aquella Ponencia, los debates de las Cámaras después,

el espíritu de consenso que orientó todo el proceso, la decisión de ser fieles al mandato popular y a la voluntad de la inmensa mayoría de la sociedad española, consiguieron ir venciendo resistencias formidables.

Nació un texto capaz de suscitar el apoyo general, no una Constitución de unos contra otros. Después, el pueblo español refrendaba aquel texto de forma abrumadora. Estábamos en diciembre de 1978. Sólo trece años hace, y resulta ya casi imposible abarcar con la mirada del recuerdo todo el camino andado.

El Parlamento de La Rioja lo recuerda ahora aquí, con ánimo agradecido a la Constitución que consagró la existencia de los Parlamentos democráticos, configurando un Estado de monarquía parlamentaria. El artículo primero establece inequívocamente, con palabras precisas y rotundas, el diseño del nuevo Estado que nacía, cuyos poderes emanan de la soberanía nacional que reside en el pueblo español. Es el principio de todo. Y de esa voluntad popular nace el Parlamento, como señal distintiva de una sociedad democrática.

En nuestra Constitución el Parlamento es el núcleo de la vida política. El Parlamento debe recoger, ejercer y proyectar, los valores propios de un sistema democrático, la cultura de la democracia, los hábitos de tolerancia, pluralismo político, igualdad, justicia y libertad; todo lo que

en ese artículo primero se señala, como "valores superiores del ordenamiento jurídico" de nuestro "Estado social y democrático de Derecho."

Hoy es un día muy adecuado para subrayar solemnemente estos grandes conceptos, piedras angulares de todo el edificio constitucional. Mas allá de las dificultades reales y de los problemas a veces tan complejos que cada día deben afrontarse en el debate político, hoy es una fecha para felicitarnos todos de haber hecho posible, de haber contribuido a hacer posible, la profunda vocación democrática del pueblo español, al que con toda justicia hay que rendir homenaje.

En cuanto a nosotros, Parlamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la celebración tiene aspectos ciertamente relevantes; tanto que fue precisamente en este texto constitucional donde nació la nueva realidad política y administrativa de nuestra región dentro del Estado español, gracias a la profunda transformación abierta por el Título VIII al establecer las líneas de una nueva estructura territorial del poder.

La entidad regional histórica de La Rioja y la voluntad del pueblo riojano y de sus representantes políticos, consiguieron que nuestra región obtuviera su Estatuto de Autonomía, del que van a cumplirse próximamente diez años. Estatuto que, como señala la Constitución, es reconocido

y amparado por el Estado como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Para realzar hoy la importancia de estas celebraciones ha querido atender nuestra invitación una alta personalidad institucional al frente del Ministerio Fiscal, al que la Constitución encomienda la tan importante misión de "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley." Hoy nos honra con su presencia y su presidencia de honor el Fiscal General del Estado, excelentísimo señor don Leopoldo Torres Boursault, a quien ahora cedo gustoso la palabra.

EXCMO. SR. TORRES BOURSALT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Quiero agradecer en primer lugar, con extrema satisfacción por mi parte, la invitación para compartir con todos ustedes, en esta Institución tan representativa como es la Diputación General de La Rioja, la celebración del aniversario de nuestra Constitución. No hay sitio más adecuado para ello, que un Parlamento regional con su función legisladora y de control ejercida durante más de diez años aforados hoy y en no pocas ocasiones. Sin duda es el mejor lugar para compartir con conciudadanos la celebración de la Carta Magna, que establece entre nosotros la libertad

y la democracia.

Al cabo de trece años de su promulgación puede decirse justamente, que la Constitución española de 1978 goza de plena vigencia, y, a mi juicio añadiré, que no vislumbro razones válidas para su revisión, aun cuando sea lícito el debate sobre reformas puntuales que -en cualquier caso- más parecen obedecer a planteamientos coyunturales propios de la polémica política legítima, que a necesidades reales. Y lo que es más importante. Esa Constitución resulta útil para el ciudadano, que exige la efectividad de sus derechos y percibe la eficacia de las libertades fundamentales que proclama, cuando en último extremo exige su aplicación ante los Tribunales de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Nadie pone hoy día en duda que nuestro sistema político, cuyos valores superiores son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, se haya construido sobre bases genuinamente democráticas, conforme a lo expresado por la voluntad popular manifestada en referéndum y en sucesivas convocatorias electorales, y que las libertades fundamentales han tenido su reflejo en la legislación ordinaria. Los artículos 10 al 29 de la Constitución contienen un enunciado completo y suficiente de derechos, cuya efectividad queda garantizada no sólo por el compromiso democrático contraído por la práctica

totalidad de las fuerzas políticas, sino también por el control de constitucionalidad del que tienen la iniciativa los propios Parlamentarios de las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, el Ministerio Fiscal y los Jueces y Tribunales -según los casos-, e incluso los ciudadanos directamente afectados por cualquier lesión, habilitados para solicitar del Tribunal Constitucional, supremo interprete de la Constitución, la protección que hace eficaz el derecho invocado.

A través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional no sólo establece la legalidad conculcada, sino que realiza con carácter permanente y continuado, mediante su labor interpretativa, que profundiza día a día en el contenido de las libertades, una función genuinamente constituyente. Piénsese cuánto ha contribuido la jurisprudencia constitucional a profundizar en derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, el derecho al honor, la igualdad, la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión, etc., cuestiones todas ellas que tienen su reflejo en la realidad cotidiana de nuestro sistema de convivencia, todo ello mediante soluciones armónicas a los problemas que se les plantean a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No se trata sólo de hacer reales las denominadas con cierta re-

ticencia libertades formales, sino de convertir su proclamación constitucional en pautas de conducta social y de incorporarlas a la problemática que plantea la constante evolución y exigencia de soluciones eficaces en una sociedad dinámica y auténticamente libre y democrática.

Como prueba del ejercicio prudente y útil de tal función constituyente por parte del Tribunal Constitucional -valga la cita por todas- de la importantísima y reciente sentencia de 11 de noviembre pasado, que requiere el homenaje de su mención literal, siquiera sea fragmentaria particularmente en una ocasión como la presente y sobre un problema de palpitante actualidad como es el del racismo y la xenofobia. "De otra parte -dice la sentencia- ni la libertad de expresión comprende el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el artículo 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana, que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Constitución. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia, a cualquier pueblo o a cualquier etnia, son in-

compatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta sin duda lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza cualesquiera que sean. Por ello las expresiones y aseveraciones proferidas también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto la del valor de igualdad consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución, en relación con el artículo 14 de la misma, por lo que no pueden considerarse como constitucionalmente legítimos. Tales derechos -dice la sentencia en cuestión- no garantizan en ningún caso el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal étnica o social; pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento como es la igualdad, y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: La dignidad de la

persona.

Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que ni el ejercicio de la libertad ideológica, ni la de expresión, pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social."

Conviene recordar -de la mano del maestro García Pelayo- que Estado de Derecho es en su formulación originaria un concepto polémico orientado contra el Estado absolutista, es decir contra el Estado poder y especialmente contra el Estado policía, que trataba de fomentar el desarrollo general del país y hacer la felicidad de sus súbditos a costa de incómodas intervenciones administrativas en la vida privada, y que, como corresponde a un Estado burocrático, no era incompatible con la sujeción de los funcionarios y de los Jueces a la legalidad.

El Estado de Derecho en su original sentido es un Estado, cuya función capital es establecer y mantener

el Derecho y cuyos límites de acción están rigurosamente definidos por éste; pero bien entendido que Derecho no se identifica con Ley o con cualquier Ley o conjunto de leyes con indiferencia hacia su contenido -pues como acabamos de decir el Estado absolutista no excluía la legalidad-, sino con una normatividad acorde con la idea de la legitimidad, de la justicia, de los fines y de los valores a los que debe servir el Derecho; en resumen, con una normatividad acorde con la idea del Derecho, entendida ésta como servicio a la justicia. El Estado de Derecho significa así, una limitación del poder del Estado por el Derecho, pero no la posibilidad de legitimar cualquier criterio dándole forma de Ley.

Por consiguiente, si bien la legalidad es un componente de la idea del Estado de Derecho, no es menos cierto que éste no se identifica con cualquier legalidad, sino con una legalidad de determinado contenido y, sobre todo, con una legalidad que no lesione ciertos valores por y para los cuales se constituye el orden jurídico y político que se expresan en unas normas o principios que la Ley no puede violar.

Cierto es que por cuanto afecta al desarrollo de los derechos y libertades de la Constitución, todavía existen disfunciones; como el derecho a obtener justicia sin dilaciones indebidas a falta de una legislación

que modernice el proceso, depurándolo de trámites innecesarios, reiterativos y de burocracia inútil. O demoras, como la instalación del Jurado, como medio de participación del pueblo en la Administración de Justicia, que sin duda encontrará encaje armónico en esa misma reforma global o de conjunto del proceso penal. O el desarrollo del derecho de huelga y de la cláusula de conciencia, y el secreto profesional que, no obstante, se ejercen en plenitud.

Ahora bien, los denominados derechos civiles y políticos no agotan nuestro sistema democrático, y, aún, con ser indispensables para caracterizarlo, no lo definen por sí solos de manera suficiente. La Constitución española obliga a más, en cuanto al compromiso de los poderes públicos con los ciudadanos y en cuanto al derecho de éstos a exigir de aquéllos determinadas acciones que demanda la definición de Estado social de Derecho, que identifica al Estado con un determinado modelo comprometido con la igualdad; es decir, con la corrección de las desigualdades sociales, incompatibles con el orden de valores que la Constitución proclama.

La calificación de la igualdad como valor superior en el artículo 1.1 de la Constitución, con insistencia y mayor concreción a supuestos de discriminación o desigualdad que expresamente se prohíben en el artículo 14, por razón de nacimiento, ra-

za, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, pero que obligan más allá del estricto tratamiento no discriminatorio a remover los obstáculos que impidan la igualdad efectiva de todos los ciudadanos como obligación específica que se impone a los poderes públicos por el artículo 9.2, además de la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales.

Es en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que para algunos son las libertades reales, donde mayor déficit refleja nuestra realidad, sin que ello suponga por otra parte ignorar cuánto se ha avanzado desde que la Constitución es el acicate de la libertad y la democracia que entre todos construimos cada día.

No quisiera, llegados a este punto, dejar en el aire sin pronunciamiento alguno, esa aparente contradicción doctrinal entre las libertades formales y las denominadas libertades reales, mediante una visión integradora, complementaria e inseparable de ambas categorías o dimensiones de la libertad, que afecta al contenido de las relaciones Estado-ciudadano, bajo la inspiración de criterios materiales de Justicia, que no giran meramente en torno a la legalidad -como ya se ha dicho-, sino que entiende que ésta ha de sustentarse

en la legitimidad, una idea del Derecho que sea expresión de los valores jurídico-políticos vigentes.

Interesa recordar que la libertad política es irreal, si no va acompañada de las libertades económicas; que la propiedad ha de tener como límite su funcionalidad para los sistemas social y económico, y los derechos de los que participan en hacerla productiva; que la seguridad no se extiende sólo a la dimensión jurídica, sino a la dimensión existencial en general; que la igualdad no lo es sólo frente a la Ley, sino que se debe extender en la medida de lo posible a las cargas y beneficios, y que la participación se amplía a los bienes y servicios y a las formas de democracia social.

Así pues, manteniendo los valores jurídico-políticos clásicos, el Estado social de Derecho que define nuestra Constitución añade los derechos sociales y económicos, y, en general, los derivados de la función de procura asistencial tan amplia como sea preciso, a través de las prestaciones del Estado para restablecer el derecho a la igualdad de quienes carecen de capacidad para obtenerla por sí mismos.

Consolidado nuestro sistema de libertades la estructura del Estado y la definición del régimen político mismo como Monarquía parlamentaria, ha de profundizarse en la consecución de la igualdad a través de la solida-

ridad, que, si bien no figura entre los valores superiores que han de inspirar el ordenamiento y la acción de gobierno, queda aludida en el artículo 2 y en el 138.1, referentes a la organización territorial del Estado e implícita en todos los postulados que concluyen en el mandato del artículo 53.3 de la Constitución: "El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III, referente a los principios inspiradores de la política social y económica, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos."

Nuestro sistema político, que se define como Estado social y democrático de Derecho, no sólo obliga pues a una estructura jurídico-política participativa y sometida al imperio de la Ley por ser democrático de Derecho, sino a perseguir la igualdad de los ciudadanos mediante la solidaridad por ser social.

El Estado social de Derecho supone diversos niveles de compromiso de los poderes públicos y distinto grado de intervención de los mismos mediante políticas tendentes a garantizar la igualdad, según sean los obstáculos a remover.

Existe, en primer lugar, un nivel de mínimos por debajo de los cuales no puede considerarse respetada la dignidad humana:

Marginaciones culturales, socia-

les o económicas de nivel primario y de actuación prioritaria; infravienda, racismo y xenofobia, trabajo clandestino, paro, discriminación de la mujer, drogadicción, que exigen programas de choque y actuaciones de acción asistencial y protección preferente.

Desequilibrios originados, en un segundo nivel, por los mecanismos propios de la economía libre de mercado y los fallos que se originan en el principio de igualdad de oportunidades, que debe reequilibrarse mediante la actuación de los poderes públicos sobre aquellos frentes de desigualdad originados por razones ajenas al mérito, la capacidad o el esfuerzo: La enseñanza, la sanidad, la vejez, incluso el ocio, son tanto problemas del individuo como de la sociedad, frente a los que el Estado debe poder garantizar a todos iguales prestaciones y perspectivas de seguridad, supliendo mediante la solidaridad colectiva las desventajas de quienes no pueden hacer frente a esos derechos por sus propios medios, en contraste con quienes no requieren de la acción del Estado para satisfacer esas necesidades primarias incluso al nivel de lo superfluo.

Más allá de las formulaciones teóricas que analizan estos conceptos desde la ciencia política o de la sociología, al nivel del Estado de bienestar garantizando con carácter igualitario para perfeccionar el Es-

tado social de Derecho, debe añadirse la exigencia de distribución de los beneficios del desarrollo y del progreso entre todos los que prestan su esfuerzo o intervienen en su consecución, para garantizar efectivamente la igualdad de tal manera que ésta no sea mera retórica, sino una realidad plena de significado y de contenido en el proceso hacia la libertad integral.

Sin dar un solo paso atrás en las soluciones doctrinales consolidadas, sobre la superación del Estado liberal y los límites que se deben imponer al Estado intervencionista, por contraponer dos modelos a mi juicio igualmente indeseables, es apreciable la tesis -cuyo principal valedor es Elías Díaz- de que, al igual que el Estado de Derecho no es un mero Estado de Leyes -también el nazismo y el estalinismo lo tenían-, el auténtico Estado de Derecho es el Estado social, hasta el punto de que sería innecesaria la reiteración conceptual -el Estado sería auténticamente democrático porque es social-, ya que no se concibe la ausencia de los conceptos de igualdad y de solidaridad entre los valores que deben inspirar la legalidad democrática.

Tal superación se instrumenta mediante la participación real de los ciudadanos en el control de las decisiones, tal y como figuran concebidos estos mecanismos de participación en la Constitución y en el Estatuto

de Autonomía de La Rioja, recogidos en su artículo 7.2, de prácticamente idéntica redacción al artículo 9.2 de la Constitución:

"Corresponde -dice- a la Comunidad Autónoma como poder público y en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano."

En expresión ya consagrada, se trataría de hacer micropolítica, una vez resueltos los grandes problemas de la macropolítica de la institucionalidad democrática. El ciudadano corriente, el hombre de la calle, tiene una serie de problemas en su vida personal, familiar, de trabajo, de relación social o de estatus vital que corresponde a los poderes públicos contribuir a resolver; teniendo en cuenta además, que muchos de ellos dependen de la solución en sus causas estructurales originarias.

Probablemente esos problemas fueran idénticos en un sistema político diferente, incluso en un régimen no democrático; pero en libertad en el Estado social y democrático de Derecho que la Constitución de 1978 ins-

taura, es posible afrontarlos con mayor eficacia y desde la participación individual como de la colectiva, de los grupos y agentes sociales, llámense partidos, sindicatos, asociaciones vecinales, etc., que plantean los problemas y presentan alternativas de solución a los mismos.

En definitiva, tratando de no terciar siquiera en la polémica entre conservadores y progresistas, desde la estricta neutralidad que al Ministerio Fiscal exige su Estatuto Orgánico y el artículo 124 de la Constitución, pero sin renunciar tampoco al compromiso que como ciudadano debe asumir cualquier miembro del Ministerio Fiscal y por supuesto el Fiscal General del Estado, no se trata de entrar en la polémica de si ha de haber más o menos Estado, de si ha de haber más o menos intervención del Estado; la Constitución española compromete a los poderes públicos, a mi juicio, a construir otro tipo de Estado: Una democracia social avanzada que erradique toda marginación, toda discriminación, toda desigualdad, y tenga como objetivo satisfacer las ansias de auténtica libertad de los ciudadanos. Se dirá que es una utopía. De acuerdo. Pero una utopía posible si todos contribuimos a hacerla realidad. Muchas gracias. (Aplausos).

SR. PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

(Eran las catorce horas y cinco minutos).

**PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN
DIARIO DE SESIONES**

Un año..... 6.000 ptas.
Precio del ejemplar..... 200 ”

**EDICIÓN Y SUSCRIPCIONES
SERVICIO DE PUBLICACIONES
DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
C/ Marqués de San Nicolás, 111
26001 LOGROÑO
(La Rioja)**